



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 17780 DE 24/12/2021

“Por la cual se adiciona el Capítulo 3 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte”

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial, las que le confiere el numeral 13 del artículo 5 y el numeral 6 del artículo 7 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.¹

Que la Superintendencia tiene la competencia para emitir instrucciones generales dirigidas a los sujetos supervisados con el fin que atiendan a las obligaciones legales y reglamentarias² en busca del cumplimiento del objeto de la entidad, relacionado con el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República³ como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte e infraestructura,⁴ así como a las funciones de autoridad de protección de usuarios del sector transporte⁵ y demás funciones atribuidas por ley.⁶

Que esta función de impartir instrucciones de carácter general es ejercida exclusivamente por el Superintendente de Transporte, por ser el único funcionario que conservó la facultad de expedir instrucciones generales después de la renovación de la Superintendencia, sucedida por cuenta de la expedición del Decreto 2409 de 2018.⁷

Que corresponde a la Superintendencia de Transporte autorizar las reformas estatutarias de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio y los artículos 84, 85, 86 y 228 de la Ley 222 de 1995.

Que el Decreto 1079 de 2015 establece cuáles son aquellas sociedades vigiladas que requieren autorización previa para realizar reformas estatutarias consistentes en fusión, escisión y transformación.

¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

² “La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones: (...) 3. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte. (...) 13. Impartir instrucciones para la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, así como en las demás áreas propias de sus funciones: fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los trámites para su cabal aplicación.” (negrilla fuera de texto) Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 5.

³ Las funciones de policía administrativa de esta Superintendencia se derivan directamente de la Constitución Política recibidas a través de delegación Presidencial. Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 189. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4. Ley 1955 de 2019 artículos 108 a 110.

⁶ Particularmente las previstas en las leyes 1 de 1991, 105 de 1993, 336 de 1996, 769 de 2002, 1005 de 2006, 1242 de 2008, 1702 de 2013, 1843 de 2017, 2050 de 2020 y demás que las deroguen, modifiquen o adicionen.

⁷ Con la expedición del Decreto 2409 de 2018, sólo el Superintendente de Transporte tiene la función de impartir instrucciones de carácter general: «Son funciones del Despacho del Superintendente de Transporte: (...) 6. Impartir instrucciones en materia de la prestación del servicio de transporte, la protección de sus usuarios, concesiones e infraestructura, servicios conexos; así como en las demás áreas propias de sus funciones: fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación. 7. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte” (negrilla fuera de texto). Cfr. Decreto 2409 de 2018, artículo 7.

7

“Por la cual se adiciona el Capítulo 3 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte”

En este orden se debe precisar que, como regla general y residual, la Superintendencia de Transporte ejerce una supervisión integral teniendo como fundamento los fallos de definición de competencias administrativas proferidos por el Consejo de Estado⁹, de lo cual se destaca:

“(…) la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera, (...)”
(Subraya por fuera del texto original)

De esta manera, le compete a esta Superintendencia ejercer la inspección, vigilancia y el control sobre aquellas empresas y/o sociedades que desarrollen actividades relacionadas con el tránsito, el transporte, la infraestructura y los servicios conexos y complementarios a este, tanto en el aspecto objetivo como subjetivo, esto es, la supervisión que esta Superintendencia ejerce sobre esta clase de vigilados es integral.

Sin embargo, en ciertos casos la Superintendencia de Transporte no ejerce de manera integral sus funciones de supervisión. Esto, obedece a que existen sociedades que al desarrollar múltiples actividades económicas su objeto social principal no guarda relación con el tránsito, transporte o la infraestructura, eventos en los cuales le correspondería ejercer supervisión subjetiva o societaria a la Superintendencia de Sociedades, tal como indicó el Consejo de Estado en Sentencia del 6 de septiembre de 2017⁹ mediante la cual definió un conflicto de competencias entre la Superintendencia de Sociedades y esta Superintendencia, señalando que:

“(…) [l]a regla de vigilancia integral por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptada en otras oportunidades por esta Corporación, **no puede aplicarse de manera exegética o automática en el caso de sociedades que realicen múltiples actividades económicas, pues habrá casos en que la vigilancia subjetiva le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades.** (...) La función de vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte se encuentra ligada al tránsito, el transporte y su infraestructura, siendo lo razonable que esa función recaiga sobre personas jurídicas dedicadas a esa clase de actividades. (...) Por lo tanto, hay fundamentos tanto normativos como lógicos para que la Superintendencia de Puertos y Transporte realice una vigilancia integral sobre las sociedades que tengan como objeto social único o se dediquen de manera principal a la actividad de servicio público de transporte o a la operación portuaria. Ahora bien, es importante anotar, que, aunque el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008 permite que la Superintendencia de Transporte realice una vigilancia tanto objetiva como subjetiva sobre las sociedades sujetas a su control, no es menos cierto que esta premisa tiene sentido en la medida en que dichas sociedades estén dedicadas de manera exclusiva o principal a actividades relacionadas con el tránsito, el transporte y su infraestructura. **De esta suerte, cuando la empresa objeto de vigilancia no ejerce de manera exclusiva o principal estas actividades, el principio de integralidad no podría aplicarse,** pues en estos casos los aspectos societarios impactarían, no sólo las actividades en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, sino también las que la persona jurídica desarrolla de manera principal como parte de su objeto social, no sujetas al control de la Superintendencia de Puertos y Transporte.” (Subrayado y negrita por fuera de texto original).

Que la regla de supervisión integral de la Superintendencia de Transporte no se aplica de manera automática, en la medida en que la misma admite el análisis de la actividad a la que se dedica la sociedad en cuestión, para determinar la entidad supervisora para cada caso en concreto.

Que mediante la Circular Externa Conjunta 023 del 6 de mayo de 2019, proferida por la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Transporte, se establecieron los parámetros para evitar casos de vigilancia concurrente, así como fraccionamientos y duplicidades en el ejercicio de las actividades de supervisión, por lo cual se establecieron, entre otros, los siguientes criterios para determinar la competencia. Veamos:

⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencia del 6 de septiembre de 2017, número único 11001-03-06-000-2017-00023-00, Consejero Ponente: Oscar Darío Amaya Navas

7

“Por la cual se adiciona el Capítulo 3 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte”

“Segundo: Tratándose de sociedades de objeto múltiple, que incluyan actividades para facilitar los servicios de transporte pero que éstas no representen su actividad principal, la vigilancia objetiva y el cobro de contribución especial por este concepto corresponderá a la Superintendencia de Transporte, mientras que la vigilancia subjetiva y el cobro de la contribución por este concepto corresponderá a la Superintendencia de Sociedades.

En este sentido, respecto de dichas sociedades, la Superintendencia de Sociedades podrá ejercer la competencia residual del artículo 228 de la Ley 222 de 1995, y en caso de que frente a las mismas se cumplan los requisitos de vigilancia señalados en los artículos 2.2.2.1.1.1 a 2.2.2.1.1.5 del Decreto 1074 de 2015, será la Superintendencia de Sociedades la encargada de ejercer las atribuciones del artículo 84 de la Ley 222 de 1995, y que no se encuentren expresamente atribuidas a la Superintendencia de Transporte.

Parágrafo. Las facultades señaladas en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995, serán ejercidas en la forma establecida en el artículo 2.2.2.1.1.6 del Decreto 1074 de 2015, es decir, de oficio o a petición de interesado, según corresponda”

Que la Superintendencia de Sociedades ejerce función de supervisión residual según lo establecido en la Ley 222 de 1995 para todas las sociedades comerciales que no sean vigiladas por una Superintendencia en particular y según los criterios establecidos en el capítulo 1 del título 2 del libro 2 de Decreto 1074 de 2015. La Superintendencia de Transporte ejerce funciones de inspección, vigilancia y control según lo dispuesto en el Decreto 2409 de 2018.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Superintendencia que considere tener competencia para vigilar un sujeto inscrito ante otra Superintendencia pueda, con posterioridad, atraer dicho sujeto a su fuero de supervisión, esto teniendo en cuenta que: *“(…) la voluntad del legislador es evitar fraccionamientos o duplicidad en el ejercicio de esas atribuciones por las diferentes superintendencias, así como impedir que entre estas se presenten casos de vigilancia concurrente sobre determinadas situaciones fácticas o jurídicas que presenten las sociedades sometidas a los controles estatales”¹⁰.*

Que el ejercicio de la supervisión deriva en consecuentes obligaciones para los sujetos sometidos a esta, las cuales incluyen presentar anualmente estados financieros certificados y dictaminados, pagar la contribución especial, solicitar autorización para solemnizar reformas estatutarias, entre otras. Para el ejercicio de estas facultades se requiere el registro ante la respectiva Superintendencia.

Que las instrucciones que se imparten están íntimamente relacionadas con las reformas al contrato de sociedad, según el tipo de sociedad de que se trate y, para estos efectos, las reformas son tenidas como modificaciones realizadas a los estatutos sociales que rigen una sociedad comercial o al contrato mismo, de forma total o parcial, las cuales deberán ser aprobadas por el máximo órgano social y constar en acta¹¹, además de ser elevadas a escritura pública de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio¹².

Así, en mérito de lo expuesto y de acuerdo con las funciones otorgadas a esta Superintendencia se imparten las siguientes intrucciones a los vigilados, para lo cual, este Despacho,

¹⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 25 de septiembre de 2001. C.P. Alberto Arango Mantilla Radicación No. C-746. Dicho concepto fue reiterado por el Consejo de Estado, Sección Primera. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010) C.P. Marco Antonio Velilla. Radicado No. 25000-23-24-000-2003-00234-01

¹¹ARTÍCULO 189. <CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS>. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

¹² ARTÍCULO 158. REQUISITOS PARA LA REFORMA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD. Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma.

Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos.

“Por la cual se adiciona el Capítulo 3 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte”

RESUELVE:

Artículo 1. Adiciónese los artículos 4.3.2., 4.3.3, 4.3.4, 4.3.5, 4.3.6, 4.3.7, 4.3.8, 4.3.9, 4.3.10, 4.3.11 y 4.3.12 y 4.3.13 al capítulo 3 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, los cuales quedarán así:

Artículo 4.3.2. Requisitos para comunicar la realización de reformas estatutarias consistentes en fusión y transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte, que no requieran autorización previa.

Las sociedades que pretendan realizar una reforma estatutaria de fusión o transformación que no requieran autorización previa de la Superintendencia de Transporte, deberán cumplir los requisitos señalados en la ley para este tipo de reformas.

Adicionalmente, para los casos de fusión o transformación, las sociedades vigiladas deberán preservar los documentos que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para este tipo de reformas, los cuales pueden ser objeto de verificación por parte de esta Entidad en cualquier momento, en los que deberá constar, por lo menos, lo siguiente:

1. El medio y el cumplimiento de la antelación prevista en la ley o en los estatutos para efectuar la convocatoria a la reunión del máximo órgano social en la cual se va a aprobar la reforma, así como los requisitos en cuanto a la indicación en el orden del día de la reforma a ser considerada y la posibilidad que tienen los asociados de ejercer el derecho de retiro.
2. Que los documentos que sirvieron de fundamento para la respectiva reforma estatutaria estuvieron a disposición de los asociados, durante quince (15) días hábiles anteriores a la reunión del máximo órgano social en la cual se aprobó la reforma, bajo el entendido que para el conteo no se tiene en cuenta el día de la convocatoria y el día de la reunión.
3. Para el caso de la fusión, el compromiso a que hace alusión el artículo 173 del Código de Comercio, deberá cumplir con los requisitos allí señalados, así como su publicación mediante aviso en un diario de amplia circulación nacional de acuerdo con lo señalado en el artículo 174 de la misma normativa.
4. Cuando con ocasión de la reforma, los socios o accionistas hacen uso del derecho de retiro de conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 222 de 1995, se deberá dejar registro de los socios que lo ejercieron y las condiciones en que se efectuó o se proyectó efectuar la opción de compra o el reembolso de los aportes, según corresponda.
5. La comunicación del compromiso de fusión con constancia de envío o recibido, remitida a los acreedores de las sociedades que participan en el proceso de fusión, de conformidad con el artículo 5 y 11 de la Ley 222 de 1995.
6. La constancia de haber puesto a disposición de todos los acreedores de las sociedades participantes en la fusión, un informe con la siguiente información, lo cual debió ocurrir por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación del compromiso de fusión en un diario de amplia circulación:
 - 6.1. Los nombres de las compañías participantes, NIT y domicilios.
 - 6.2. Motivos de la operación y las condiciones en que se realiza.
 - 6.3. Estados financieros de las sociedades participantes junto con sus notas, dictaminados por el revisor fiscal o el contador, según corresponda.
 - 6.4. Balance general y estado de resultados que presenten la información de la integración patrimonial a la fecha de corte de los estados financieros que sirvieron de base para la elaboración del compromiso de fusión.
 - 6.5. En los casos de fusión por creación, el balance general y estado de resultados de la sociedad que se creó, en el cual se evidencie la integración patrimonial.
 - 6.6. El valor de los activos de las sociedades participantes, así como los gravámenes o medidas cautelares que pesan sobre los mismos. En el caso de (i) bienes inmuebles: se deberá indicar el valor en libros, ubicación, matrícula inmobiliaria, oficina de registro de instrumentos públicos en la que se encuentran registrados, (ii) bienes muebles sujetos a registro: se deberá indicar su descripción y oficina en la cual se encuentran registrados, el valor en libros y estudios técnicos, su

f.

“Por la cual se adiciona el Capítulo 3 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte”

- vigencia y nombre del evaluador, según sea el caso, y, (iii) en el caso de inversiones permanentes en acciones, cuotas o partes de interés será necesario indicar la cantidad, porcentaje de participación en el capital, nombre del receptor de la inversión, método de valoración y valor en libros.
- 6.7. Número, naturaleza, estado y cuantía de los procesos en contra de las sociedades intervinientes en la operación y el valor provisionado.
 - 6.8. Descripción y valor de los activos y pasivos que se transfieren a la sociedad, en el caso de fusión por creación.
 - 6.9. Un análisis simplificado del método de valoración utilizado, así como la explicación de la proyección de las sinergias que se obtendrán con el proceso de fusión.

Todas las solicitudes de reformas estatutarias con sus respectivos anexos deberán venir con sus folios debidamente numerados para su radicación.

El representante legal o apoderado de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte deberá, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la inscripción de la reforma de fusión y/o transformación en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad, remitir copia del(os) nuevo(s) certificado(s) de existencia y representación legal en el (los) que conste la inscripción de la reforma estatutaria.

Artículo 4.3.3. Reformas estatutarias consistentes en fusión, escisión y transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte que requieren autorización previa.

Las reformas de fusión, escisión y/o transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte, requerirán autorización previa, de acuerdo con el Decreto 1079 de 2015, en los siguientes casos:

1. Cuando una o varias de las sociedades participantes en el proceso de fusión, escisión y/o transformación se encuentre(n) habilitada(s) en las modalidades de servicio público de transporte terrestre automotor especial, servicio público de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram.
2. Cuando una o varias sociedades participantes en el proceso de fusión o escisión, se encuentre(n) habilitada(s) para prestar el servicio público de transporte masivo de pasajeros.
3. Cuando se realicen reformas estatutarias de escisión por empresas habilitadas en cualquiera de las modalidades del servicio público de transporte.
4. Cuando la persona o personas jurídicas en dicho trámite disponga(n) de permiso de operación, habilitación, o haya(n) celebrado contrato de concesión.
5. Cuando la sociedad se encuentre sometida a control, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995.
6. En los demás casos expresamente previstos en la ley cuando la supervisión societaria (subjética) sea ejercida por la Superintendencia de Transporte.

Artículo 4.3.4. Requisitos básicos para la solemnización de reformas estatutarias consistentes en fusión, escisión y transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte, que requieren autorización previa.

La solicitud de autorización previa para solemnizar y registrar las reformas estatutarias de fusión, escisión y/o transformación deberá ser presentada por el representante legal o apoderado, con los siguientes documentos, sin perjuicio de los documentos específicos requeridos según la reforma estatutaria de que se trate:

1. Poder debidamente otorgado, en el evento de actuarse por intermedio de apoderado.

g.

“Por la cual se adiciona el Capítulo 3 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte”

2. Copia simple de la escritura pública o documento privado de constitución de la sociedad o empresa unipersonal. En el caso de sociedades de sucursales extranjeras se remitirá copia simple del documento de constitución de la sociedad extranjera y de la resolución o acto en que se haya acordado establecer negocios permanentes en Colombia.

3. Copia de los documentos de creación de las sociedades participantes y de todos los documentos con los cuales se hayan reformado los estatutos.

4. Copia simple de un documento en el que se compilen los estatutos vigentes de las sociedades participantes. Tratándose de sucursal de sociedad extranjera se deberá remitir copia de todas las reformas al instrumento de constitución de la sociedad, así como del documento en el que se compilen los estatutos vigentes de la sociedad extranjera.

5. Copia completa del acta contentiva de lo sucedido en la reunión del máximo órgano social en la cual se adoptó la reforma respectiva, tomada del libro de actas, debidamente autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad. Para el caso de las empresas unipersonales se deberá presentar copia suscrita por el representante legal de la misma y del documento privado mediante el cual se adoptó la reforma.

El acta debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 189 y 431 del Código de Comercio y en esta se deberá dejar constancia de los socios o accionistas que votaron en contra de la decisión, a efecto de verificar lo relacionado con el derecho de retiro. En caso de reuniones no presenciales donde se haya hecho uso de otros mecanismos para la toma de decisiones, deberá acompañarse la copia del acta con la prueba de la comunicación simultánea o sucesiva o el escrito en el cual los socios expresan el sentido de sus votos. Como parte integral del acta deberá incluirse el compromiso de fusión, las bases de la transformación o el proyecto de escisión, según corresponda.

6. Cuando con ocasión de la reforma los socios o accionistas hagan uso del derecho de retiro de conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 222 de 1995, deberá remitirse un listado de los socios ausentes en la reunión del órgano social en que se aprobó la reforma y una certificación suscrita por el representante legal en la que conste si el derecho se ejerció o no, tanto en la respectiva asamblea como dentro del término establecido por el artículo 14 ibídem y, en caso afirmativo, el nombre de los socios o accionistas que lo ejercieron y las condiciones en que se efectuó o se proyecta efectuar la opción de compra o el reembolso de los aportes, según corresponda.

7. En el evento en que la sociedad tenga bonos en circulación, deberá acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010.

Es del caso advertir que siempre que se convoque a los tenedores de bonos a una reunión con el objeto de decidir acerca de fusiones, escisiones u operaciones que surtan efectos similares, la entidad emisora deberá elaborar un informe con el propósito de ilustrar a la asamblea de tenedores en forma amplia y suficiente sobre el tema que se somete a su consideración y los efectos del mismo sobre sus intereses, incluyendo toda la información financiera, administrativa, legal y de cualquier otra naturaleza que sea necesaria para el efecto, cuya antigüedad no deberá exceder de tres meses con respecto a la fecha de realización de la asamblea.

Dicho informe deberá complementarse con el concepto de la entidad que ejerza las funciones de representante legal de los tenedores de los bonos. Cada uno de los informes citados deberá ser presentado a la asamblea de tenedores, según corresponda, por un funcionario de nivel directivo de la entidad que lo elaboró, quien deberá estar adecuadamente calificado con respecto al tema en cuestión.

8. Copia del aviso de convocatoria con constancia de envío o recibo a cada uno de los socios de las sociedades participantes en la operación.

9. Certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de la sociedad, si fuera el caso, o por el representante legal de la empresa unipersonal, en la que conste si el acuerdo de fusión o el proyecto de

f.

“Por la cual se adiciona el Capítulo 3 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte”

escisión se mantuvo a disposición de los asociados en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad en su domicilio principal, por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la reunión.

10. Conforme se establece en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, se deberán aportar los estados financieros de todas las personas jurídicas que estén involucradas en el proceso, a nivel de cuatro (4) dígitos -como mínimo-, acompañados de las notas y el dictamen del revisor fiscal (éste último si lo hubiere), para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

10.1 Los estados financieros preparados para decidir sobre la fusión o escisión no podrán superar un (1) mes respecto de la fecha de convocatoria a la reunión del máximo órgano social respectivo, de acuerdo con el anexo 6 del Decreto 2270 de 2019 o la norma que lo modifique.

10.2 El dictamen del revisor fiscal es el documento formal que suscribe el contador público conforme a las normas de su profesión, relativo a la naturaleza, alcance y resultados del examen realizado. En todo caso, debe referirse a los aportes a la seguridad social integral en los términos de los artículos 11 y 12 del Decreto 1406 de 1999.

11. Una certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de cada una de las sociedades o empresa unipersonal que vaya(n) a participar en el proceso de fusión o escisión, en la que conste el medio de comunicación utilizado para informar a cada acreedor para la comunicación del proyecto de fusión o escisión, en los términos del inciso 2 del artículo 5 de la Ley 222 de 1995.

Para los casos de escisión, si bien no procede que los acreedores exijan garantías cuando los activos de la sociedad representan por lo menos el doble del pasivo externo, se les debe informar acerca de la escisión, circunstancia que deberá ser certificada tanto por el representante legal como por el revisor fiscal, cuando fuere el caso.

12. Si ha transcurrido un lapso superior a tres (3) meses entre la fecha de corte de los estados financieros utilizados para decidir sobre la fusión o escisión y la fecha en que se vaya a presentar la solicitud ante la Superintendencia de Transporte, también deberá entregarse una certificación del representante legal y el revisor fiscal de la(s) respectiva(s) sociedad(es) o empresa unipersonal, cuando fuere el caso, sobre la ocurrencia o no de eventos que puedan afectar significativamente la situación de la respectiva persona jurídica, entre la fecha de corte de los mencionados estados financieros y la presentación de la solicitud.

13. Copia completa de los estudios técnicos efectuados para la valoración de las acciones o cuotas sociales de cada entidad y para determinar la relación de intercambio, cuando sea del caso, los cuales deberán realizarse utilizando métodos de reconocido valor técnico. A este documento deberá adjuntarse el archivo de cálculo correspondiente, en Excel u otro medio magnético idóneo.

14. Copia de los estudios técnicos elaborados para determinar el valor actual de los activos de las sociedades participantes en el proceso en los que se clasifiquen los grupos de propiedad, planta y equipo o de intangibles, o resumen de estos en los cuales conste, por lo menos, su monto discriminado por unidades o grupos homogéneos y el método utilizado para la valuación, indicando por qué razón se considera el más apropiado para cada caso.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1673 de 2013, cuando se trate de avalúos de bienes inmuebles, la persona que los realice deberá estar inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores salvo que se trate de una entidad pública autorizada para practicar avalúos.

15. Las sociedades concesionarias en los contratos de concesión deberán remitir una descripción técnica y jurídica, suscrita por el representante legal, en la que se expresen las razones por las cuales los bienes muebles, inmuebles y equipos que hacen parte del proyecto de escisión o del acuerdo de fusión no se encuentran afectos a reversión. En cualquier caso, la explicación que se presente deberá contrastar las obligaciones establecidas en el contrato de concesión sobre la materia.

T.

“Por la cual se adiciona el Capítulo 3 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte”

16. En el caso de que en el proceso de fusión o escisión intervenga alguna empresa de transporte terrestre automotor, se requiere un documento en el que conste la discriminación de los vehículos vinculados y no vinculados a las empresas participantes de la reforma, junto con los recursos del Fondo de Reposición asociados a cada uno de estos vehículos, con corte a la fecha de los estados financieros establecidos para la fusión y escisión, debidamente certificados por los representantes legales y revisores fiscales de las sociedades participantes.

La Superintendencia de Transporte podrá solicitar para su análisis y evaluación, cualquier información adicional que considere pertinente para el análisis particular y concreto de los asuntos sometidos a su consideración, con el fin de garantizar la transparencia de la operación y la protección de los derechos de los acreedores y asociados minoritarios, así como la continua, permanente y eficiente prestación del servicio público de transporte de carácter esencial.

Artículo 4.3.5. Documentación específica para las solicitudes de autorización previa para fusión de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte.

En adición a los documentos básicos referidos en el artículo 4.3.4 de la presente Resolución, es necesario que a la solicitud de autorización previa para la solemnización de una fusión se anexen los siguientes:

1. Compromiso de fusión, el cual forma parte integral del acta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Comercio.

2. Balance general y estado de resultados en los que se presente la integración patrimonial que se tendría a la fecha de corte establecida para la fusión, bajo el supuesto que a dicha fecha ya se hubiera realizado la mencionada reforma, lo cual implica la previa eliminación de las transacciones recíprocas entre las compañías.

3. Hoja de trabajo en medio magnético, presentada en un aplicativo de hojas de cálculo (p.ej Excel) u otro medio magnético idóneo, en la que se refleje de manera integral en un (1) solo escenario la evolución de las dos (2) o más compañías intervinientes y la nueva(s) sociedad(es) beneficiaria(s) o resultante(s) que se crea(n) o se consolida(n), en especial el detalle de los rubros o activos que línea a línea se ceden o aportan de cada una de las sociedades y la integración patrimonial proyectada reflejada en las cifras, tanto de las sociedades que continúan desarrollando su objeto social como negocio en marcha y la nueva(s) sociedad(es) resultante(s).

Adicionalmente deberá aportarse nota técnica complementaria de explicación o de ajustes por las operaciones recíprocas o de eliminación entre compañías, si da lugar a esas circunstancias, o los ítems o activos que se aportan y los que reciben, los cuales comprenden las operaciones a llevar a cabo y se pueden constituir como soporte contable.

4. El aviso de fusión que contenga las especificaciones señaladas en el artículo 174 del Código de Comercio.

5. Constancia de la publicación del compromiso de fusión en un diario de amplia circulación nacional, según lo dispone la ley, que contenga la fecha de publicación y el nombre del diario en el cual se hizo.

6. Balance general y estado de resultados que se tendrían para cada una de las entidades que resulten como producto de la fusión, elaborados a la fecha de corte de aquellos que sirvieron como base para decidir sobre la mencionada reforma, bajo el supuesto que a dicha fecha la fusión se hubiere perfeccionado. Para la determinación de las cifras contenidas en dichos estados financieros deberá utilizarse un método de reconocido valor técnico. Con el propósito de dar claridad a las eliminaciones contables es indispensable que los estados financieros que presenten la integración patrimonial se acompañen de la hoja de trabajo elaborada para tal fin.

7. Concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con el cumplimiento de las normas que regulan las prácticas comerciales restrictivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley

f.

“Por la cual se adiciona el Capítulo 3 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte”

1340 de 2009. Para efectos de iniciar el trámite bastará con acreditar que se presentó la solicitud correspondiente ante esa Autoridad; no obstante, sólo se expedirá la autorización para la solemnización y registro de la reforma hasta cuando se obtenga la respectiva aprobación, decisión de la cual deberá presentarse copia con constancia de ejecutoria, cuando así proceda.

En los demás casos se allegará certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, si lo hubiere, en la que se indique que la entidad se encuentra dentro del régimen de autorización general, conforme lo disponga la Superintendencia de Industria y Comercio, explicándose la razón. Para que se entienda cumplido el presente requisito, en el evento en que la misma se encuentre dentro del régimen de autorización general citado, deberá presentarse copia autorizada del acta resultante de la reunión del máximo órgano social en la cual conste que dicho órgano ha sido documentado sobre el particular.

8. En el caso que la fusión por absorción de una sociedad por acciones simplificada requiera autorización de esta Superintendencia y la operación se efectúe en la modalidad de fusión abreviada de que trata el artículo 33 de la Ley 1258 de 2008, se deberán allegar los documentos previamente señalados.

Sin embargo, si la fusión fue aprobada por los representantes legales o por las juntas directivas de las sociedades participantes en el proceso de fusión no se requerirán actas de asamblea de accionistas o junta de socios, pero sí los respectivos documentos según la naturaleza del órgano que aprobó la fusión (acta de reunión de la Junta Directiva o documento en que conste la aprobación del representante legal), a menos que estatutoriamente se haya dispuesto que la fusión deba ser aprobada por la asamblea general de accionistas, caso en el cual se deberá allegar el acta de la reunión de dicho órgano.

La Superintendencia de Transporte podrá solicitar para su análisis y evaluación, información adicional que considere pertinente en el análisis particular y concreto de los asuntos sometidos a su consideración, para garantizar la transparencia de la operación, la protección de los derechos de los acreedores y asociados minoritarios y la continua, permanente y eficiente prestación del servicio público de transporte de carácter esencial.

Artículo 4.3.6. Documentación específica para las solicitudes de autorización previa para escisión de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte.

En adición a los documentos básicos referidos en el artículo 4.3.4 de la presente Resolución, es necesario que a la solicitud de autorización previa para la solemnización de una escisión se anexen los siguientes:

1. El proyecto de escisión que forma parte integral del acta y que debe contener como mínimo lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 222 de 1995.

2. La publicación del aviso de escisión que deben realizar los representantes legales de las supervisadas intervinientes en dicho proceso deberá hacerse en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el domicilio social de cada una de las entidades participantes, según lo dispone el artículo 5 de la Ley 222 de 1995. En la constancia correspondiente deberá ser verificable la fecha y el diario en que se realizó la publicación.

3. Balance general y estado de resultados que se tendrían para cada una de las entidades que resulten como producto de la escisión, elaborados a la fecha de corte de aquellos que sirvieron como base para decidir sobre la escisión, especificando claramente cuál sociedad asumirá el cumplimiento de las obligaciones surgidas de las emisiones de títulos que tengan en circulación las sociedades que vayan a escindirse.

4. Hoja de trabajo para la elaboración de los estados financieros a que se refiere el numeral anterior, indicando la metodología y los supuestos empleados. A este documento se deberá adjuntar el archivo de cálculo correspondiente, en Excel o utilizando otro medio magnético idóneo.

9.

“Por la cual se adiciona el Capítulo 3 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte”

5. Concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con el cumplimiento de las normas que regulan las prácticas comerciales restrictivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1340 de 2009. Para efectos de iniciar el trámite bastará con acreditar que se presentó la solicitud correspondiente ante esa Autoridad; no obstante, sólo se expedirá la autorización para la solemnización y registro de la reforma hasta cuando se obtenga la respectiva aprobación, decisión de la cual deberá presentarse copia con constancia de ejecutoria, cuando así proceda.

En los demás casos se allegará certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, si lo hubiere, en la que se indique que la entidad se encuentra dentro del régimen de autorización general, conforme lo disponga la Superintendencia de Industria y Comercio, explicándose la razón. Para que se entienda cumplido el presente requisito, en el evento en que la misma se encuentre dentro del régimen de autorización general citado, deberá presentarse copia autorizada del acta resultante de la reunión del máximo órgano social en la cual conste que dicho órgano ha sido documentado sobre el particular.

La Superintendencia de Transporte podrá solicitar para su análisis y evaluación, información adicional que considere pertinente en el análisis particular y concreto de los asuntos sometidos a su consideración, para garantizar la transparencia de la operación, la protección de los derechos de los acreedores y asociados minoritarios y la continua, permanente y eficiente prestación del servicio público de transporte de carácter esencial.

Artículo 4.3.7. Documentación específica para las solicitudes de autorización previa para la transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte.

Junto con la solicitud de autorización previa para la solemnización de una transformación, se deberán allegar los siguientes documentos:

1. Copia de la(s) escritura(s) pública(s) contentiva(s) de los estatutos vigentes de la sociedad, así como del(os) documento(s) de creación, cuando así lo permita la ley.
2. Copia del aviso de convocatoria enviado a todos a los socios, con los requisitos descritos en el artículo 13 de la Ley 222 de 1995, en el que se incluya en el orden del día la posibilidad que tienen los socios de ejercer el derecho de retiro.
3. Certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de la sociedad en la que conste que las bases de la transformación y sus anexos se mantuvieron a disposición de los socios en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad en su domicilio principal, por los menos con quince (15) días hábiles de antelación a la reunión.
4. Copia completa del acta contentiva de lo sucedido en la reunión del máximo órgano social en la cual se adoptó la reforma respectiva, debidamente autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad. Como parte integral del acta deberá incluirse las bases de la transformación.

El acta deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 189 y 431 del Código de Comercio y en esta se deberá dejar constancia de los socios o accionistas que votaron en contra de la decisión, a efectos de verificar lo relacionado con el derecho de retiro.

En caso de reuniones no presenciales en las que se haya hecho uso de otros mecanismos para la toma de decisiones (artículos 19 y 20 de la Ley 222 de 1995), deberá acompañarse la copia del acta con la prueba de la comunicación simultánea o sucesiva o el escrito en el cual los socios expresaron el sentido de sus votos.

5. Cuando con ocasión de la reforma haya lugar a que los socios o accionistas hagan uso del derecho de retiro, de conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 222 de 1995, deberá remitirse un listado de los socios ausentes en la reunión del órgano social en que se aprobó la reforma y una certificación suscrita

f.

“Por la cual se adiciona el Capítulo 3 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte”

por el representante legal, en la que conste si el derecho se ejerció o no, tanto en la respectiva asamblea, como dentro del término establecido por el artículo 14 de la Ley 222 de 1995.

En caso de que se haya ejercido el derecho de retiro se deberá informar el nombre de los socios que lo ejercieron y las condiciones en que se efectuó o se proyecta efectuar la opción de compra o el reembolso de los aportes, según corresponda.

7. Estados financieros básicos correspondientes a la fecha de corte establecida para la transformación, debidamente certificados, conforme con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 1 del anexo 6 del Decreto 2270 de 2019, incluyendo las notas y el dictamen del revisor fiscal.

Artículo 4.3.8. Derecho de oposición de los acreedores en las solicitudes de reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 175 del Código de Comercio y 6 de la Ley 222 de 1995, cuando los acreedores no dispongan garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos, la sociedad solemnizará la reforma estatutaria consistente en fusión y escisión únicamente cuando hayan transcurrido treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del compromiso de fusión o del último aviso del acuerdo de escisión, para que los acreedores tengan la oportunidad de exigir tales garantías.

Respecto de la escisión la reforma podrá solemnizarse antes del término indicado, siempre y cuando los activos de la sociedad escidente y de las beneficiarias representen, por lo menos, el doble del pasivo.

Artículo 4.3.9. Autorización previa de reformas estatutarias de sociedades vigiladas por otras Superintendencias o Autoridades

Cuando en una operación de fusión o escisión participen sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte y otras Superintendencias o entidades del Estado que tengan competencia para autorizar dichas reformas, la operación requerirá autorización previa por parte de esta Entidad, en el evento en que la sociedad absorbente continúe sometida a la vigilancia de la Superintendencia de Transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que deben expedir los otros entes de supervisión.

Artículo 4.3.10. Condiciones de los estudios de valoración y de las personas que los realicen dentro de los procesos de las solicitudes de fusión y/o escisión de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte

Dentro de los procesos de solicitud de fusión y/o escisión de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte, la elaboración de estudios para la valoración de las empresas, así como de sus activos, deberán ser realizados por personas independientes de las sociedades participantes, imparciales y con conocimientos técnicos, comerciales, científicos o artísticos que se requieran de acuerdo con las características del objeto que se someterá a valuación, así mismo deberán tener experiencia verificable en trabajos de la misma naturaleza.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1673 de 2013, cuando se trate de avalúos de inmuebles, la persona que lo realice deberá estar inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores en la respectiva especialidad, salvo que se trate de una entidad pública debidamente autorizada. En ambos casos, se deberá acreditar la calidad del evaluador.

La Superintendencia de Transporte podrá solicitar para su análisis y evaluación, información adicional que considere pertinente en el análisis particular y concreto de los asuntos sometidos a su consideración, para garantizar la transparencia de la operación, la protección de los derechos de los acreedores y asociados minoritarios y la continua, permanente y eficiente prestación del servicio público de transporte de carácter esencial.

“Por la cual se adiciona el Capítulo 3 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte”

Artículo 4.3.11. Perfeccionamiento de la reforma estatutaria de las solicitudes de fusión, escisión y transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorice la solemnización de la respectiva reforma, los representantes legales de las entidades resultantes de la fusión, escisión y transformación deberán allegar copia de la escritura pública o documento privado en la que consten los siguientes documentos:

1. El permiso de la Superintendencia de Industria y Comercio para llevar a cabo la operación, en los casos que se requiera.
2. Copia de las actas de las reuniones de los órganos sociales competentes en las cuales conste la aprobación de la reforma respectiva.
3. Los estados financieros de las entidades participantes en la reforma, debidamente certificados y dictaminados. En los casos de fusión, adicionalmente, los estados financieros que refleje la integración patrimonial con la absorbente o de la nueva entidad.

Artículo 4.3.12. Alcance y efecto del derecho de retiro y resolución de controversias originadas en el derecho de retiro dentro de los procesos de solicitud de fusión, escisión y transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte podrá asumir el conocimiento de aquellos casos en los que exista discrepancia sobre la existencia de la causal de retiro, esto es, cuando en la reforma resultante de los procesos de solicitud de fusión, escisión y transformación de las sociedades vigiladas se impone, como resultado, una mayor responsabilidad para los asociados o implica una desmejora de sus derechos patrimoniales, siempre que la misma no esté sujeta a lo previsto en pacto arbitral.

Para el efecto, se deberá presentar una solicitud por parte del socio que pretenda ejercer el derecho de retiro o el representante legal de la sociedad, que contenga la siguiente información:

1. Causal que se invoca y los motivos que la generan.
2. Las pruebas que acrediten la calidad de accionista o socio. En las sociedades por acciones se anexará copia de los títulos o, en su defecto, certificación suscrita por el revisor fiscal de la compañía en la conste la calidad de accionista.
3. Copia de los estatutos vigentes de la sociedad.
4. Copia completa del acta contentiva de la reunión del máximo órgano social en la cual se adoptó la decisión que origina el ejercicio del derecho de retiro.
5. Copia del aviso de convocatoria a la reunión en la cual se adoptó la reforma que dio origen al derecho de retiro.
6. Copia de la comunicación escrita que el socio envió al representante legal con constancia de recibido, mediante la cual se informó sobre el ejercicio del derecho de retiro.
7. Explicación de la desmejora de los derechos patrimoniales del socio o accionista que ejerce el derecho de retiro con los documentos que lo acrediten.
8. Información de notificaciones.

Artículo 4.3.13. Autorización de reforma estatutaria particular para la disminución de capital social con efectivo reembolso de aportes

De acuerdo con el artículo 145 del Código de Comercio y el artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Transporte autorizará la disminución de capital, cuando: (i) la sociedad carece de pasivo externo o que, hecha la reducción, los activos sociales representan no menos del doble del pasivo externo o que los acreedores sociales acepten expresamente y por escrito la reducción, (ii) cuando el pasivo externo proviniere de prestaciones sociales y, (iii) la operación implica un efectivo reembolso de aportes. En el evento en que no se cumplan las condiciones previamente enunciadas no hay lugar a impartir autorización por parte de esta Superintendencia.

f.

“Por la cual se adiciona el Capítulo 3 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte”

Así, las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte que pretendan llevar a reforma estatutaria consistente en la disminución de su capital social con efectivo reembolso de aportes, deberán solicitar autorización a esta entidad mediante escrito que deberá estar firmado por el representante legal o apoderado debidamente constituido, de manera previa al perfeccionamiento de tal reforma, la cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia simple de la escritura o documento de constitución de la sociedad. En caso de ser sucursal de sociedad extranjera se deberá remitir copia simple del documento de constitución de la sociedad extranjera y del acto en que se haya acordado establecer el negocio en Colombia.
2. Copia simple de todas las reformas al instrumento de constitución, así como un documento en el que se compilen los estatutos vigentes de la sociedad. En caso de no existir reforma, tal circunstancia deberá constar por escrito en la mencionada comunicación.
3. Copia completa autorizada o autenticada del acta correspondiente a la reunión del máximo órgano social en la que se adoptó la decisión de disminución de capital, debidamente suscrita por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión.

En todo caso en el acta se deberá dejar constancia de que el máximo órgano social fue informado adecuadamente de la procedencia de los recursos con los cuales se pretende hacer efectivo el reembolso de los aportes y el efecto que la reducción del capital tendrá en el desarrollo del objeto social de la sociedad y el futuro cumplimiento de sus obligaciones patrimoniales.

4. Copia de la convocatoria con constancia de envío o recibo remitido a cada uno de los accionistas o socios a la reunión donde se adoptó la reforma.
5. Estados financieros a nivel de 6 dígitos, acompañados de sus notas, debidamente certificados y dictaminados por el revisor fiscal, si lo hubiere, cuya fecha de corte no podrá ser superior a un mes antes de la fecha de la reunión del máximo órgano social en la que se hubiere considerado la reforma estatutaria. En la elaboración de los estados financieros se deberá cumplir, sin excepción, las normas contables aplicables.
6. Si entre la fecha de los estados financieros que se hayan utilizado para decidir sobre la disminución de capital y la fecha en que se presente ante la Superintendencia de Transporte la solicitud respectiva, ha transcurrido un lapso superior a tres (3) meses, se deberán allegar adicionalmente, estados financieros intermedios con un corte no mayor a treinta (30) días anteriores a la solicitud, igualmente, certificados y dictaminados por el revisor fiscal, si los hubiere.
7. Copia de los estudios técnicos para determinar el valor actualizado de los activos de la sociedad, empresa unipersonal o sucursal solicitante, representados en propiedad, planta y equipo, intangibles, inversiones y otros activos, cuando sea del caso, o resumen de los mismos, en los cuales conste por lo menos su monto discriminado por unidades o grupos homogéneos, el procedimiento seguido para la realización del avalúo, el método utilizado para la valuación, indicando por qué se considera el más apropiado en cada caso y el nombre e identificación del evaluador.
8. Certificación suscrita por el representante legal, contador y revisor fiscal, si los hubiere, de la sociedad, empresa unipersonal o sucursal solicitante, en la que se exprese si durante su existencia el ente económico ha capitalizado la cuenta revalorización del patrimonio y, en caso afirmativo, los montos capitalizados, ya que por no corresponder el capital proveniente de dicha cuenta a aportes efectivos realizados por los asociados, el mismo no será susceptible de ser reembolsado, salvo al momento de liquidarse la sociedad.
9. Copia de las comunicaciones suscritas por los acreedores sociales en las que se aceptó, expresamente, la disminución de capital, cuando este sea el supuesto para que esta Superintendencia imparta su autorización de acuerdo con lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio.

“Por la cual se adiciona el Capítulo 3 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte”

10. La Superintendencia de Transporte podrá solicitar para su análisis y evaluación, información adicional que considere pertinente en el análisis particular y concreto de los asuntos sometidos a su consideración, para garantizar la transparencia de la operación, la protección de los derechos de los acreedores y asociados minoritarios y la continua, permanente y eficiente prestación del servicio público de transporte de carácter esencial.

Artículo 2. PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial y en la página web de la Superintendencia de Transporte.

Artículo 3. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

El Superintendente de Transporte,

17780 DE 24/12/2021



Wilmer Arley Salazar Arias

Revisó: María Fernanda Serna Quiroga – Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Mariné Linares Díaz – Superintendente Delegada para la Protección de Usuarios del Sector Transporte